



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00135-00
Demandante: Gasorient S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que denominó: *“Falta de Competencia por Razón del Territorio”*

I. ANTECEDENTES

La autoridad demandada señaló, conforme al numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que el acto administrativo demandado se profirió en la ciudad de Bucaramanga (Santander) por el Director Territorial de Oriente, sumado a ello, dijo, que la sociedad demandante tiene domicilio principal en esa ciudad, lugar en el que la autoridad tendría una sede. Por lo tanto, dedujo que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, y como aspecto procedimental previo, ha de aclararse que la parte demandada acreditó haber enviado a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda y del escrito mediante el que elevó la excepción previa de falta de competencia, a través de mensaje de datos. Por tal razón, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se precisaba necesario correr traslado de ese medio exceptivo por Secretaría, así:

“Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Se destaca)

Verificado el traslado de la excepción a la actora y con el fin de pronunciarse sobre ésta, el Juzgado deberá solventar el siguiente problema jurídico: *¿Carece de competencia territorial, este Despacho, para continuar conociendo del asunto de la referencia?*

Para abordar en debida forma el interrogante planteado, corresponde citar el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta).*

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° SSPD – 20208400053775 del 19 de septiembre de 2020 fue expedida por el Director Territorial de Oriente, es decir, este acto se expidió en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Aunado a ello, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Gas Natural del Oriente S.A. su domicilio principal también corresponde a esa ciudad, en la que, además, la entidad demandada tiene una sede.

Como corolario de lo expuesto en precedencia, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, y se debe declarar probada la excepción de falta de competencia territorial, por lo cual, este Despacho ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), ya que, como se pudo observar, el acto administrativo demandado se expidió en ese lugar. En este punto, se debe precisar que todo lo actuado hasta esta etapa conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

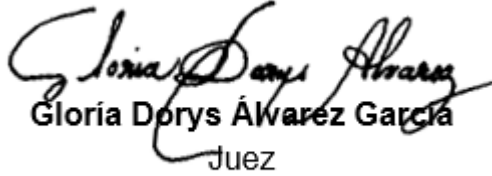
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Bucaramanga (Santander)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558a61fb94ca6ee6def92bd15234310bd35a539a6527936275ee2db7a7e6923**

Documento generado en 26/07/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>